

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación, que formuló el extremo demandante contra el auto datado 11 de mayo de 2022, mediante el cual se denegó el mandamiento de pago deprecado en la presente causa, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Sostuvo la recurrente, en síntesis, que:

“(...) el título valor allegado al Honorable Despacho Judicial denominado Pagaré cumple a cabalidad los requisitos indispensables para obtener la calidad del mismo, como lo consagra el Artículo 619 al 631, 647, 709 al 711 del Comercio.

El Honorable Despacho Judicial mediante su sapiencia resalta que no existe una “obligación, clara, expresa y exigible” a lo cual es de resalta que; Al estar contenida en un título valor denominado pagaré un monto en mención automáticamente ya se tiene un derecho contenido en dicho escrito y su exigibilidad es debido a que la parte demandada hacia parte del título valor mencionado, pero, esta última por voluntad propia decidió no cumplir con las cuotas de dicho crédito y habiéndose, además, obligado mediante acuerdo de conciliación de liquidación de sociedad patrimonial y con ello trayendo como consecuencia que el pagaré fuese ejecutado por parte de la entidad COMULTRASAN en contra de los deudores en el mismo grado.

Sin embargo, mi poderdante para no verse afectado, llego a un acuerdo de pago con la entidad y pago la deuda totalmente y con ello levantando el proceso iniciado en su contra y de la señora LILIBETH AMAYA FORERO. Es decir, Honorable Juez, que al haberse pagado el monto contenido en el título valor denominado pagaré por parte de mi poderdante y habiéndose terminado su proceso en su contra, esto hace que la exigibilidad o la facultad de mi poderdante para ejecutar el pagaré del crédito que el pago en su totalidad contra la otra

deudora morosa quien, debía responder solidariamente ante dicha obligación dineraria.

No sería menester llegar a un yerro de interpretación al pensarse lo siguiente:

PRIMERO: Que, la fecha de exigibilidad del título valor – pagare, depende exclusivamente del acuerdo allegado ante el centro de conciliación donde se liquidó la sociedad patrimonial ya que, este título valor tiene independencia, autonomía y, por tanto, este se hizo exigible al momento en que mi poderdante pago la obligación en su totalidad.

SEGUNDO: que, los documentos allegados dentro del cuadernillo de la demanda no son títulos ejecutivos o de los cuales se quisiese ejecutar su contenido, lo que se busca mediante los aportados es soportar los hechos mencionados dentro del contenido de la demanda.

TERCERO: que, el título valor-pagaré es un título independiente con autonomía propia y por tanto tiene su normatividad dentro del código de comercio por tanto, no se puede acudir al Artículo 422 del CGP ni mucho menos confundir un título ejecutivo con un título valor puesto que, un título ejecutivo es aquel que contiene una obligación expresa y exigible proveniente del deudor, sirve para ejecutarlo, es decir, para demandarlo y con base a dicho título pedirle al juez que lo obligue a pagar o a cumplir, y para como garantía de ese cumplimiento se ordene el embargo y secuestro de sus bienes, pero, este emana de un documento privado de naturaleza civil en cambio un título valor es como lo menciona el Artículo 619 del código de comercio, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías y que son de naturaleza meramente comercial.

En este orden de ideas, el Honorable Despacho Judicial cae en un error de derecho involuntario al tratar el título valor como un título ejecutivo ya que, como he mencionado son de naturalezas diferentes, aunque se ejecuten de la misma forma. (...)

En conclusión, la demanda interpuesta jurídicamente se inicio el proceso debido, se ejecuto el titulo de conformidad con la normatividad, puesto que este titulo valor-pagaré tiene una obligación vencida y exigible, dado que, al haber mi poderdante asumido toda la totalidad de la deuda y esta estando en la actualidad a paz y salvo con la entidad COMULTRASAN.

Además, de que las partes quienes otorgaron dicho título valor, es decir, mi poderdante y la señora LILIBETH AMAYA FORERO están en el mismo rango de deudores, por tanto, asumen solidariamente dicha obligación que, al haber sido pagada como se ha venido mencionando en el presente escrito, mi poderdante puede ejercer la acción cambiaria en contra del deudor moroso por la responsabilidad solidaria que se compartía, tal y como esa contemplado en el Artículo 632 del C.co. Además, los soportes documentales aportados dentro de la demanda instaurada como anexos se pueden constatar que mi poderdante

asumió toda la deuda y con ello estando hoy en día a paz y salvo con dicha entidad.

Que, al existir un deterioro al patrimonio económico de mi poderdante al haber asumido toda la obligación contenida en el crédito y en dicho pagare, por el incumplimiento por parte de la pasiva de la presente, acude con sus derechos a su Despacho con el fin Que le sea salvaguardado sus derechos contenidos dentro del título valor”

Con sustento en lo anterior, solicitó la inconforme se modifique y/o revoque el auto de fecha 11 de mayo de 2022, y en su lugar se admita la demanda ejecutiva de mínima cuantía o en el evento en que no sea procedente se conceda el recurso de alzada subsidiariamente invocado.

II. CONSIDERACIONES

Del estudio de la actuación surtida de entrada se advierte que los argumentos que en esta oportunidad expone la censora disidente, no logran enervar la validez de la decisión atacada, por cuanto como bien en ella se indicó, el extremo demandante no arrimó como báculo de la ejecución un título ejecutivo o un título valor que reuniese los presupuestos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual no había lugar a emitir la orden de pago deprecada.

Y esto es así, toda vez que tal y como se indicó en la decisión objeto de censura, lo presentado para recaudo ejecutivo en el sub lite, se trató de un acta de conciliación, un pagaré y una certificación de paz y salvo, documentos de los cuales no se desprende de manera nítida la obligación pretendida, pues si bien es cierto como lo relata la inconforme que el pagaré arrimado con la demanda si reúne los presupuestos normativos establecidos en el estatuto mercantil, también lo es, que dicho documento contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la entidad denominada Financiera Comultrasan, y no del señor Francisco Javier León Rodríguez quien fuera el ejecutante en la presente causa civil.

De lo anterior emerge claramente la suerte tanto de la mentada orden de pago deprecada como de la solicitud de reposición que hoy se resuelve,

pues de los reparos expuestos por la demandante se hace palmario su desconocimiento en relación con las obligaciones cobrables ejecutivamente, máxime cuando manifiesta que este despacho cae en un error al tratar el título valor como un título ejecutivo porque estos son de naturalezas diferentes, aunque se ejecuten de la misma forma.

Por lo cual es del caso ilustrar a la togada que representa los intereses del extremo ejecutante, en el sentido de reiterarle lo dicho en la decisión de la que hoy se duele y es que a la acción ejecutiva se acude exclusivamente cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestra la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto que de ella surja claramente, de su simple lectura, sin necesidad de acudir a juicio mental alguno, y exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran, por lo que al no tratarse en el presente asunto de un título ejecutivo complejo, sus pretensiones no están llamadas a prosperar en tanto que como en su mismo escrito lo señala: “los documentos allegados dentro del cuadernillo de la demanda no son títulos ejecutivos o de los cuales se quisiese ejecutar su contenido, lo que se busca mediante los aportados es soportar los hechos mencionados dentro del contenido de la demanda.”, dejando de esa forma sin piso alguno la solicitud de pago impetrada, y en evidencia que es la vía declarativa a la que debe acudir para la satisfacción de sus pedimentos, más aún cuando el título valor al que se hace referencia en este asunto ya fue ejecutado en esta misma sede judicial por parte del beneficiario del mismo, y que valga anotarse proceso en el cual no se hizo valer subrogación legal alguna que eventualmente facultara al hoy ejecutante para deprecar el importe del pluricitado título valor.

Conforme lo destacado en los acápites precedentes, se concluye sin lugar a dubitación alguna que el auto datado 11 de mayo de 2022, no reviste reparo alguno, toda vez que el mismo no se aparta del ordenamiento jurídico aplicable a este asunto, razón por la cual se mantendrá incólume y se concederá el recurso de alzada subsidiariamente invocado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación invocado por la parte demandante en el efecto suspensivo, ante el Juez Civil del Circuito de Aguachica Cesar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lizeth Gil Moreno', is centered on the page.

LIZETH GIL MORENO
Juez